



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengán *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 115, correspondiente al día 24 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY.

(Conclusion)

TITULO III.

CAPITULO XV.

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 107. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

- 1.º Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas.
 - 2.º Cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia.
 - 3.º Cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.
 - 4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusive.
- Art. 108. Publicando el veredicto en la forma que establece el art. 90, los Jueces de derecho podrán acordar de oficio, y el Fiscal, el acusador privado ó los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme,

siempre que concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

La parte que solicite la devolución del veredicto, expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, los Jueces de derecho acordarán lo que proceda.

Art 109. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, los Jueces de derecho le ordenarán que, retirándose á la sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no existir congruencia entre las contestaciones, los Jueces de derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los Jueces de derecho al Jurado las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas, ó las infracciones é irregularidades cometidas en la deliberación y votación del veredicto, para que supriman aquellas y subsanen éstas, procediendo á dictarlo de nuevo, cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los números 3.º y 4.º del art. 107.

Art. 110. Si después de la segunda deliberación, el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también, de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al del Tribunal de derecho. Si este Tribunal, después de examinar el acta, creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz su Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los jurados responsables,

con arreglo al párrafo segundo artículo 383 del Código penal.

Art. 111. Si el Tribunal de derecho desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 112. Acordará también el Tribunal de derecho someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declaren los Jueces que lo constituyen que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al provincial el veredicto.

Sólo podrá hacerse esta declaración en los casos siguientes:

- 1.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.
- 2.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario la inculpabilidad del procesado el Jurado le hubiere declarado culpable.

Art. 113. La declaración á que se refiere el artículo anterior podrá hacerse de oficio ó á instancia de parte. Publicado definitivamente el veredicto, los Jueces de derecho podrán acordar, y el Fiscal, el acusador privado ó los representantes de las partes pedir, que se someta la causa á conocimiento de un nuevo Jurado. No se permitirá al reclamante razonar ni fundar en modo alguno esta pretensión, ni sobre ella se tolerará debate. Una vez formulada, el Tribunal de derecho acordará en el acto lo que estime procedente.

Art. 114. Cuando haya de remitirse una causa á nuevo Jurado por ocurrir cualquiera de los casos determinados en el art. 110 ó en el 112, no se procederá al juicio de derecho.

Una vez abierto éste, no podrán utilizarse contra el veredicto, ni de oficio, ni á instancia de parte, los recursos de reforma ni de revista.

Art. 115. En los casos de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

CAPITULO XVI

De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 116. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

Art. 117. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, cuando fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 118. Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal y para su interposición, sustanciación y decisión se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

CAPITULO XVII.

Del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley.

Art. 119. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los artículos 911 y números 2.º y 3.º del 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además, en los siguientes:

- 1.º Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el artículo 97.
- 2.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los artículos 77 y 111 de esta ley.
- 3.º Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó jurados que el exigido por esta ley.
- 4.º Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó jurado cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los jurados sin alegar causa.

Art. 120. En los casos en que fue-

re casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y si por razón de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Cuando esto fuere absolutamente imposible, por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 121. El recurso de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

CAPITULO XVIII

Del recurso de revisión contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 122. Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revisión en los tres casos del artículo 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en la forma que determina la misma

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.ª Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspensión del juicio por jurados para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el art. 4.º, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspensión se circunscriba al territorio de una ó dos provincias, ó solamente se refiera á parte de los delitos sometidos á la competencia de Jurado, se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspensión, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes si estuviesen reunidas, ó en cuanto se reunan. Para que la suspensión se prolongue por más de un año, se requiere autorización expresa en una ley.

En el caso de que la suspensión haya de extenderse á todos los delitos ó á más de dos provincias, no podrá acordarse si no se suspenden á la vez ó están suspensas en el mismo territorio las garantías á que se refiere el artículo 17 de la Constitución, entendiéndose que la suspensión del juicio por jurados en este caso habrá de sujetarse á las circunstancias, formalidades y limitaciones que dicho artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubieren quedado en suspenso las mencionadas garantías constitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado, según las prescripciones de esta ley.

En todo caso, durante la suspensión, la Audiencia de lo criminal del territorio respectivo, conocerá, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas á que aquella se refiera.

2.ª Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley.

3.ª A los jurados que antes de terminar las sesiones de cada período lo soliciten, se abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal. Los jurados que tengan su residencia en el lugar donde se ce-

lebrén las sesiones, podrán reclamar dietas sólo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

Las dietas para unos y otros jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por Real decreto, en términos que, según las circunstancias locales, no excedan de la estricta indemnización de los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de jurados.

También se regularán por el Gobierno las dietas que hayan de percibir los Jueces de derecho cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los artículos 145 y 153 de la ley de 14 de Septiembre de 1882 sobre Enjuiciamiento criminal, se redactarán de la manera siguiente:

«Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algun caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpetuas. Al efecto si en la Sala ó Sección del Tribunal no hubiese número suficiente de Magistrados, se completará: en las Audiencias territoriales, con los necesarios de las demás Secciones de la Sala de lo criminal, y donde no los hubiere, con los de Salas de lo civil, designados respetivamente por el Presidente de la Sala de lo criminal ó por el de la Audiencia; en las Audiencias de lo criminal, con los de las demás Secciones, á designación de su Presidente; y donde la planta fuese menor de cinco Magistrados, con los Magistrados suplentes, y á falta de estos, con los Magistrados de la Audiencia de lo criminal más próxima que por turno designe el Presidente de la del territorio á que ambas pertenezcan, de quien habrá de solicitarlo con la anticipación debida el de la de lo criminal donde ocurriese el caso.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados, si estuviesen conformes.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1888.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Habiéndose padecido algunos errores materiales en la inserción del Real decreto dictando reglas para ejecución de la ley del Tribunal del Jurado, publicado en la Gaceta de ayer, se reproduce íntegro á continuación debidamente rectificado.

EXPOSICION.

SEÑORA: Publicada la ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos, el Gobierno de

V. M. necesita hacer uso de la autorización que le concede la segunda de las disposiciones especiales del artículo 122 de la misma, á fin de que dicha ley pueda comenzar á regir todo lo ante posible.

La formación de listas de jurados que ha de hacerse previamente á la constitución del Tribunal, exige, con arreglo á las prescripciones del capítulo 4.º de la ley, un periodo de tiempo que no puede bajar de siete meses, y el infrascrito considera que, con sólo sustituir los que la ley prefija al efecto mencionado con los que restan del año actual, aunque sólo por esta vez, puede no demorar la aplicación de dicha ley y resultar de este modo respetados los términos en ella establecidos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1888.—SEÑORA.—Á L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Regente del Rino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos comenzará á regir en la forma y con sujeción á las reglas que á continuación se expresan: Regla 1.ª La Junta á que se refiere el art. 16 de la ley se reunirá en la primera quincena de Junio próximo. El 1.º de Julio se expondrán al público las listas por el término y á los efectos expresados en el artículo 18. La Sala ó la Junta de gobierno remitirán, antes de 1.º de Octubre, á los respectivos Jueces municipales los documentos á que se contrae el art. 26. El Juez municipal remitirá al de instrucción del partido, en los quince últimos días de Octubre, las copias indicadas en el art. 30. Durante el mes de Octubre se practicará lo dispuesto en el art. 31. Antes de 1.º de Diciembre se dará cumplimiento á lo prescrito en el artículo 32. La regla 5.ª del art. 33 se entenderá modificada en la forma siguiente: «Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del 1.º de Enero de 1889.» La primera reunion del Jurado, establecida en el art. 42, se verificará desde 1.º de Marzo á 30 de Abril de 1889. El alarde general que, según el art. 43, debe hacerse el 16 de Diciembre, se efectuará en 16 de Febrero de 1889 y comprenderá las causas que se hallen en estado de someterse al Jurado en Marzo y Abril del mismo año. Durante la segunda quincena de Febrero de 1889 se publicará el anuncio prevenido en el art. 48. Regla 2.ª El Tribunal del Jurado conocerá de todas las causas que sean de su competencia por los delitos que se cometan desde 1.º de Enero de 1889.

Art. 2.º Las Salas y las Juntas de Gobierno de las Audiencias consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia la resolución de las dudas que se puedan originar con motivo de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1888.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

En la Gaceta de Madrid núm. 119, correspondiente al día 28 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Arafo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Arafo, decretada en 6 del pasado Marzo por el Gobernador de Canarias.

Resulta que en 16 de Noviembre último la expresada Autoridad dirigió al Alcalde una comunicación manifestándole que no habiendo remitido el Ayuntamiento al Gobernador de la provincia ninguna de las cuentas atrasadas, incluso la de 1885 86, ni los estados trimestrales de la recaudación é invención de fondos para su inserción en el Boletín oficial, había acordado prevenirle que si dentro del término de diez días no cumplía estos servicios, le impondría el máximo de multa que autoriza en el art. 184 de la ley Municipal:

En 27 del mismo mes, el Gobernador multó al Alcalde y Concejales por no haber cumplido su orden, é insistió en ésta, apercibiéndoles que de no cumplirla serían corregidos con mayor rigor; y en 12 de Diciembre les impuso el 5 por 100 diario sobre el importe de las multas:

En 28 de Feb. ero, según certificación de un oficial del Gobierno civil, expedida con el V.º B.º del Gobernador, no había exhibido en el Ayuntamiento de Arafo ninguna de las cuentas atrasadas anteriores á 1886-87 ni los estados trimestrales pertenecientes al año último.

El Alcalde de Arafo, con fecha 16 de Diciembre, se dirigió al Gobernador manifestando que las cuentas trimestrales de gastos é ingresos se le habían enviado á su debido tiempo, y por haberse extraviado se le habían vuelto á remitir en 1.º de Diciembre, y que la cuenta general del año se le remitiría tan pronto como terminase el período de ampliación.

A este oficio respondió el Gobernador que no se le habían reclamado las cuentas trimestrales á que se refiere, sino las generales anteriores á 1886 87; que los estados pedidos se limitaban á expresar el total de lo recaudado en el trimestre, y los conceptos ó participes entre quienes se hubiere distribuido, determinando la cantidad que correspondió á cada uno; y que si en el término de cuarenta días no remitía al Gobernador de la provincia dichos estados ó alguna de las referidas cuentas atrasadas, suspendería al Ayuntamiento por desobediencia grave.

Así lo verificó con fecha 6 de Marzo; y enterada la Sección de estos antecedentes, tiene la honra de exponer á la consideración de V. E. que el caso está comprendido en el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal, que señala como motivo de suspensión el haber incurrido los Concejales en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados. Por consiguiente, está justificada la medida del Gobernador de la provincia de Canarias, y V. E. puede prestarle su aprobación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1888.—Albareda—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

11.º TERCIO

DE LA GUARDIA CIVIL.

Comandancia de Cáceres.

Anuncio.

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta Ciudad, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día 6 del próximo mes de Junio á las once de su mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de Rua, núm. 24, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Coria á 6 de Mayo de 1888.—El Alférez, Domingo Valbuena Palito.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Circular.

Habiendo sido sustraídos de la remesa de efectos timbrados que hizo esta Administracion á la Subalterna de Granadilla con fecha 5 de Abril último, 3.000 timbres de comunicaciones de 15 céntimos y 200 de una peseta, cuya numeracion de los primeros es 2.348039 al 2.348053; y de los segundos 228.215 y 228.216.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las autoridades y del público en general, á fin de evitar su circulacion.

Cáceres 8 de Mayo de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martinez Tristan.

ADMINISTRACION DE ADUANAS de Valencia de Alcántara de la provincia de Cáceres.

Anuncio.

Procedentes de expediente de abandono núm. 6/87, se venden en pública subasta el día 18 del corriente y hora de las dos de su tarde, en los almacenes de esta aduana, sita en la estacion del ferrocarril de esta villa, los efectos siguientes:

Lote único. 747 sacos tegido de cáñamo llano hasta 10 kilos á 0'50 pesetas uno; 373 pesetas 50 céntimos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

No se admiten posturas que no cubran la tasacion.

Valencia de Alcántara 7 de Mayo de 1888.—Francisco Santamaria.

D. Agustin Collar y Romero, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 30 del actual de diez á once de su mañana,

tendrá lugar en este Juzgado y su sala Audiencia, la venta en pública subasta de una casa en construccion sita en la calle nueva quellan de la Libertad en el barrio de Peña Redonda de esta ciudad, sin número, de estension superficial aproximada de ocho metros de fachada por quince de fondo, cuya construccion ha comenzado en el solar núm. 19, sito en el cercado conocido por el Huerto de Sepúlveda en dicho sitio de Peña-Redonda, perteneciente á Francisco Rey Hernandez por compra hecha á censo reservativo á Felipe Mayoral Diaz, bajo el tipo de 290 pesetas, 44 céntimos.

Lo que se hace público para que los que deseen interesarse en la subasta, acudan á referido sitio en dicho día y hora, debiendo consignar para hacer postura, una cantidad igual al 10 por 100 de dicho tipo.

Dado en Cáceres á 7 de Mayo de 1888.—Agustin Collar.—Por su mandado, Antonio Cortés.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

VILLAS BUENAS.

Por término de quince días, contados desde el de hoy, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de subsidio industrial de esta villa para el año económico de 1888 á 89, en cuyo período se podrán hacer las reclamaciones de agravio que se consideren justas.

Lo cual se hace público por medio del presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, segun se previene por el párrafo 6.º de la circular fecha 23 de Marzo de 1886 del Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de la misma.

Villas-Buenas 5 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Melquiades de Valencia.—El Secretario, Pedro Villagrà.

CUMBRE.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

El apéndice de riqueza pública de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico próximo venidero de 1888 á 89, se halla expuesto al público desagravio por término de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, pudiendo los contribuyentes enterarse de las alteraciones hechas en expresado apéndice.

Cumbre 6 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Francisco Casero.—De su mandado, Faustino Rodriguez, Secretario.

OLIVA.

Subasta de consumos.

El día 27 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa y en pública licitacion, la subasta y remate en su caso, del arriendo de todos los ramos de consumos que constituyen el encabezamiento de la localidad para el ejercicio próximo económico de 1888 á 89, (con libertad de ventas) bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate, con sujecion en un todo á lo

que se determina en el siguiente cuadro demostrativo.

	Tipo para la subasta.	Pesetas.
<i>Especies.</i>		
Vinos de todas clases....	1577	19
Aguardiente y licores....	356	46
Aceites.....	537	53
Carnes frescas y saladas..	976	16
Sal sin recargo.....	235	35
Vinagre.....	62	26
Jabon duro y blando....	233	20
Cereales, legumbres secas, pescados y carbon vegetal.....	1304	79
Total.....	5282	94

La garantia necesaria para hacer posturas, consistirá en un 2 por 100 y la fianza que habrá de prestar el rematante, equivalente á la cuarta parte del importe del arriendo, y si consistiera esta última en fincas, solo serán admitidas por las dos terceras partes del valor de su tasacion.

Lo que se hace público para el general conocimiento.

Oliva 5 de Mayo de 1888.—El Alcalde.

ALCÁNTARA.

Subasta de consumos.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales intentados que fueron acordados por el Ayuntamiento y Junta de asociados, tendrá lugar la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de las especies que se figuran en el siguiente cuadro, el día 20 del corriente de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, sirviendo de tipo para la misma la suma total que arroja el cuadro referido.

La subasta se celebra bajo las condiciones que se expresan en el pliego que obra en la Secretaria de Ayuntamiento á disposicion de los que quieran examinarlo, y es necesario para hacer postura, acreditar haber depositado en la caja municipal, el importe del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará una segunda en 30 del mismo mes, con las mismas condiciones que la anterior, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes.

	Total tipo de cada ramo.	Pstas. Cts.
Carnes de todas clases....	9798	4
Aceites de todas clases....	3052	15
Aguardiente, alcohol y licores.....	796	1
Vinos de todas clases....	1459	25
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....	289	61
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	1885	15
Cebada, centeno, maiz y mijo.....	1282	12
Trigo y sus harinas.....	4816	27
Demas granos y legumbres.....	404	82
Pescados de mar y rio....	251	93
Jabon duro y blando....	1260	68
Carbon vegetal.....	899	60
Sal comun.....	908	20
Total.....	27103	83

Alcántara 7 de Mayo de 1888.—El

Alcalde, Cayetano Cisneros y Guillen.—El Secretario, Juan Claros.

CASAS DEL CASTAÑAR.

Subasta de consumos.

No habiendo tenido efecto los ciertos ó encabezamientos parciales ó gremiales, primer medio de los acordados para cubrir el cupo de consumos de esta localidad, para el próximo año económico de 1888-89, se procede al arrendamiento de las especies y derechos con venta libre; á cuyo fin el día 20 del corriente mes de diez á doce de su mañana, tendrá lugar la primera subasta, bajo mi presidencia y en el piso bajo de la Casa Consistorial, bajo las condiciones que constan en el expediente que está de manifiesto en la Secretaria municipal y con sujecion á los tipos que se determinan en el siguiente cuadro á saber:

	Total tipo de cada ramo.	Pstas. Cns.
Carnes de vaca, lanares y cabrias.....	599	48
Idem de cerda.....	784	31
Aceites.....	960	80
Aguardiente, alcohol y licores.....	821	30
Vinos de todas clases....	2819	87
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....	110	94
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	178	46
Trigo y sus harinas.....	1388	75
Centeno, cebada, y sus harinas.....	422	69
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	135	99
Pescados de rio y de mar.	84	90
Jabon duro y blando....	416	50
Carbon vegetal.....	279	8
Sal comun.....	228	66
Total general....	9231	73

Si en la primera subasta no se presentasen proposiciones al arriendo, se celebrará una segunda con arreglo á las disposiciones del Reglamento el día 3 de Junio siguiente.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia de los que deseen interesarse en las subastas.

Casas del Castañar 4 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Guillermo Alonso.—El Secretario, Rafael Reyes Capitan.

PIEDRAS-ALBAS.

Subasta de consumos.

El día 20 del corriente y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento bajo las condiciones que aparecen en el pliego correspondiente que está de manifiesto en la Secretaria del mismo, la primera subasta á venta libre de todos los ramos de consumos porque se halla encabezado este pueblo en dicho ejercicio, cuyas especies con los respectivos tipos son los siguientes, á los cuales se les aumentarán los recargos autorizados.

	Total tipo de cada ramo.	Pstas. Cts.
Carnes vacunas, lanares y cabrias.....	173	93
Idem de cerda.....	165	16

Aceite de todas clases....	278 30
Aguardiente, alcohol y licores..	161 57
Vinos de todas clases.....	808 79
Vinagre, cerveza, etc....	3 42
Arroz, garbanzos, y sus harinas.....	161 60
Trigo y sus harinas.....	402 32
Centeno, cebada, maiz y sus harinas.....	122 57
Los demas granos y legumbres.....	39 45
Pescados..	24 15
Jabon.....	120 74
Carbon vegetal.....	86
<hr/>	
Impuesto de sal.....	176 25
Total.....	2724 25

Lo que se anuncia al público para a comun inteligencia del que quiera nteresar en precitada subasta i Piedras-Albas 6 de Mayo de 1888. —El Alcalde, Rafael Gonzalez.

CABRERO.

Subasta de consumos.

El dia 16 del actual y hora de diez á doce de su respectiva mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y bajo la presidencia de mi Autoridad el arriendo á venta libre de los derechos de consumos con inclusion de los recargos autorizados; la segunda subasta por no haber tenido efecto la celebrada en el dia de hoy por falta de licitadores, rebajándose á los tipos la tercera parte segun el cuadro demostrativo siguiente:

		Total	tipo de cada ramo.	
			Pstas.	Cts.
Carnes vacunas, lanares y cabrias.....	287 2			
Idem de cerda.....	308 86			
Aceites de todas clases..	370 39			
Aguardientes, alcohol y licores.....	109 34			
Vinos de todas clases.....	685 76			
Vinagre, cerveza, sidra y hacolí.....	27 33			
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	68 64			
Trigo y sus harinas.....	345 78			
Cebada, centeno, maiz y sus harinas.....	170 84			
Los demas granos y legumbres secas.....	72 44			
Pescados de rio y mar, sus escabeches.....	31 57			
Carbon vegetal.....	68 34			
Jabon duro y blando.....	109 34			
Sal comun.....	75 71			
<hr/>				
Total.....	2731 6			

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia, con el fin de que el que quiera interesarse en expresada subasta que se presente en dicho dia y hora al acto del remate. Cabrero y Mayo 4 de 1888.—El Alcalde, Lorenzo Alamillo.—El Secretario, Ramon de la Calle.

ROBLEDILLO DE GATA.

Subasta de consumos.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales intentados en esta localidad para cubrir el cupo de consumos, cereales y sal con los recargos establecidos en el año económico de 1888 á 89, se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre de todas ó algunas especies que tendrá lugar en estas Casas Con-

sistoriales el dia 14 del mes actual, de once á doce de su mañana, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y tipos siguientes:

		Total	tipo de cada ramo.	
			Pstas.	Cts.
Carnes de todas clases....	924 8			
Aceites.....	498 30			
Aguardiente y licores....	275 35			
Vinos de todas clases.....	1462 7			
Vinagre, cerveza, etc....	5 77			
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	103 77			
Cebada, centeno, etc.....	219 46			
Los demas granos y legumbres.....	70 66			
Pescados.....	43 24			
Jabon duro y blando.....	216 18			
Trigo y sus harinas.....	720 91			
Carbon vegetal.....	307 38			
Sal comun.....	152 44			
<hr/>				
Total.....	4999 61			

Lo que se anuncia al público llamando licitadores, advirtiendo que para hacer proposicion se depositará previamente como garantia el 2 por 100 de cada ramo, cuya suma será devuelta al que no se le adjudique el remate.

Robledillo de Gata y Mayo 4 de 1888.—Patricio Martin.—De su orden, José Gonzalez, Secretario.

IBAHERNANDO.

Subasta de consumos.

En el dia 20 del presente mes y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo y ante el Ayuntamiento de mi presidencia, la subasta pública para el arriendo á venta libre de los derechos del Tesoro y recargos sobre las especies de consumos y gravámen de la sal en el próximo año económico de 1888 á 89, bajo el tipo siguiente y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria.

		Total	tipo de cada ramo.	
			Pstas.	Cts.
Carnes vacunas, lanares y cabrias, frescas.....	76 12			
Idem de cerda, saladas..	192 62			
Aceites de todas clases..	583 62			
Aguardientes.....	609			
Vinos.....	609			
Vinagre.....	101 50			
Trigo y demas granos y sus harinas.....	4851 70			
Jabon duro y blando.....	253 75			
Carbon vegetal.....	194 88			
Pescados de rio y de mar.	155 29			
Impuesto de sal.....	283 25			
<hr/>				
Total.....	8910 73			

Y para el caso de quedar alguna especie ó todas sin adjudicar por falta de licitador, se anuncia la segunda para el dia 30 del mes presente en la hora y local designado, con las mismas condiciones y por el tipo de las dos terceras partes de las anteriores señaladas.

Ibahernando y Mayo 5 de 1888.—El Alcalde, Juan Fernandez.

TALAVAN.

Subasta de consumos.

El arriendo á venta libre de las es-

pecies de consumos de esta villa para el próximo ejercicio económico de 1888 á 89, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante la Corporacion municipal el dia 22 del actual mes de Mayo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que constan en el expediente instruido al efecto, el cual está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; y si por falta de licitadores no tuviese lugar la primera subasta, se efectuará otra segunda el dia 1.º del próximo mes de Junio, con rebaja de una tercera parte del presupuesto en el local y horas antes indicadas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Talavan 5 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José de Sande.—Por su orden, Aureliano Rebolledo, Srio.

GRANJA DE GRANADILLA.

Subasta de consumos.

El dia 19 del corriente mes, de diez á once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo y ante el Ayuntamiento de mi presidencia, la primera subasta para el arriendo en venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados de los ramos de vinagre y jabon y los derechos sobre la sal y cereales para el próximo año económico de 1888 á 89 y de once á doce de la misma, el arriendo con venta en la exclusiva al por menor de los ramos de vino, aguardiente, aceite y las carnes frescas y saladas de referido año y uno y otro con arreglo á los tipos y condiciones que constan en los respectivos expedientes que estarán de manifiesto en los actos de las subastas.

Granja de Granadilla 4 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Raimundo Albarran.

ANUNCIOS.

Hasta el dia 25 del corriente mes, se admiten proposiciones, por escrito, para el arriendo de la charca y molinos de Runel, término de Trujillo, en la Administracion del señor Marqués de Castro Serna, sita en esta capital, calle de los Condes, 1. Cáceres 10 de Mayo de 1888.—P. P., Juan Gil Alejo.

Venta de Dehesa.

Se vende la denominada Suerte del Castrejon en el Vaqueril de los Palacios, con monte de encinas nuevas, situada á tres kilometros próximamente de la villa de Escorial, término municipal de Trujillo.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion, pueden dirigirse á D. Rufino Hernandez de la Torre, vecino de la ciudad de Avila, ó á D. Rafael Hernandez que lo es de Navarredonda en la misma provincia.

PIANO.

Por 3.000 reales se vende uno vertical, con siete octavas, del fabricante Bernareggi y C., está en muy buen estado, y se dá casi por la mitad de su costo.

En la imprenta de este periódico darán razon.

ACCIDENTES PERSONALES.

LA PREVISION ESPAÑOLA

Compañia Anónima de seguros contra Incendios y accidentes personales

Á PRIMA FIJA

Capital social **2.000,000** de psts.

Centro Directivo en Sevilla, calle Orfila, n.º 9.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

PRESIDENTE

Sr. D. Agapito Garcia de la Aceña, comerciante y propietario

VOCALES

Sr. D. Faustino de Posada y Castañeda, labrador y propietario.

Marqués de Méritos, propietario.
D. Enrique de la Cuadra, propietario.

Cregorio de la Maza, propietario.

DIRECTOR GENERAL

SR. D. RAMON FERRERO Y MACHARALDI.

PROSPECTO.

Respondiendo á una idea altamente moral y benéfica, ha establecido esta Compañia una sección de seguros contra accidentes para viajeros, cuyo objeto es contrarrestar los efectos de una desgracia, con recursos en metálico que es el mejor lenitivo que puede existir para estos casos.

Si el seguro contra los riesgos de incendios y marítimos, es de gran necesidad, por haber salvado á muchas familias de la mas completa ruina, no lo es menos el que nos ocupa, puesto que á consecuencia de un accidente puede quedar el individuo inutilizado para toda clase de trabajo, único medio de subsistencia con que cuenta la clase más numerosa de la sociedad. Así mismo puede sufrir una muerte inesperada, dejando á su familia en la indigencia.

Ya que no sea posible evitar el daño corporal que por un accidente se pueda sufrir, se atenúa en gran parte sus consecuencias, por medio de la indemnizacion que puede percibir el asegurado.

Aumentando en las poblaciones, cada dia, la circulacion de tranvías y carruajes y extendiéndose en gran manera las líneas férreas, cuyos medios de conduccion nadie desprecia, por utilidad ó recreo, es un motivo constante de peligro por el cual se hace necesario el seguro de accidentes.

Esta Compañia expide patentes por un año, durante el cual responde á sus asegurados de los accidentes que puedan experimentar en el uso de los ferro-carriles, tranvías, carruajes y caballerías, abonando una indemnizacion con arreglo al daño corporal sufrido.

El precio del seguro por dicho tiempo es solo de **siete pesetas cincuenta céntimos**, cuya módica cuota pone al alcance de todo el público esta clase de seguros.

En la Direccion general y por medio de sus Agentes debidamente autorizados, se expiden dichas patentes y se dán cuantas explicaciones puedan desearse.

Representante en Cáceres,

Manuel Barrantes Palacio

Plazuela de Santiago, n.º 8.

Cáceres.—Tip. de Nicolás Jimenez.